

Santiago de Cali, enero de 2024.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

E.S.D

DEMANDANTE: DEICY FLOREZ JIMENEZ Y OTROS.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

RADICACIÓN: 76001333300120210012900

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: Alegatos de conclusión.

JUAN SEBASTIAN LOAIZA GUALTERO, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, estando dentro de la oportunidad procesal, por medio de la presente, me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las consideraciones:

I. Conclusiones fácticas y probatorias:

Señala el artículo 167 del Código General del proceso que "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)

Frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda, tenemos su señoría que se acreditó en debida forma la identificación de cada uno de los demandantes, así como su parentesco de acuerdo los registros civiles de nacimiento auténticos que reposan en el plenario, así mismo quedo acreditado su señoría con las facturas y comprobantes de pago que reposan el plenario las erogaciones económicas realizadas por mis mandantes para sufragar los gastos de viáticos, medicamentos y cuidados de enfermería de la señora Deicy Flórez Jiménez, a raíz del siniestro vial , que constituyen el daño emergente.

Así mismo se constato con las pruebas periciales solicitadas por la parte activa y decretadas por el despacho, que mi mandante Deicy Florez Jimenez sufrió un 34.48% de pérdida de su capacidad laboral según dictamen 66971132 – 4691 del 26 de octubre de 2022 emitido por

la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en igual forma por medio de los dictámenes periciales realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se determinó lo siguiente:

“INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBCALCA-DSVA-03631-2023:

Al examen presenta lesiones actuales consistentes al relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Cortante; Abrasivo, Incapacidad medico legal definitiva CINCUENTA (50) DÍAS. SECUELAS MEDICOS LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema musculoesquelético axial (pubis) de carácter permanente.

INFORME PERICIAL DAÑO PSIQUICO FORENSE No. UBCALCA-DSVA-09980-C-2023:

La señora DAICY FLOREZ JIMENEZ, en la presente entrevista evidencia un afecto predominantemente triste, con llanto gran parte de la entrevista, acompañado de episodios de ansiedad que desbordan su comportamiento, pero que logra contener luego de unos minutos, además se evidencia un pensamiento con predominio de ideas de minusvalía, desesperanza, futilidad, tristeza, sin presencia en el momento de ideas suicidas, además con compromiso en su atención (hipoprosexica), con una prospección a futuro incierto.

Desde el punto de vista psiquiátrico clínico y como se argumenta en el análisis inmediatamente anterior la peritada presenta un cuadro psicopatológico de TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR, EPISODIO ACTUAL MODERADO.

Desde el punto de vista psiquiátrico forense y a la luz de la normativa vigente asociada a la determinación de daño a la salud, en los procesos contenciosos administrativos, se considera que, desde el punto de vista psiquiátrico forense, la peritada cumple criterios para considerar que presenta un DAÑO A LA SALUD (MENTAL).

Frente al testimonio del Testigo ALVEIRO AGUILON LOPEZ , quedaron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro vial, esto es porque dicho ciudadano se encontraba al frente de la vía en donde la demandante sufre su aparatoso accidente y es este quien evidencia que la señora Deicy Flórez Jiménez cae ante el asfalto como consecuencia del pésimo estado de la vía, que junto con las condiciones climáticas presentes para ese momento, le era imposible a la demandante determinar la ubicación exacta de los huecos y así poder evitarlos, de igual forma es el señor Aguilón López quien es testigo directo del accidente, quien auxilia de manera inmediata a la señora Flórez Jiménez.

Los testimonios de las señoras Maria Helena Muñoz Ortega, y Delia Imbajoa Cabrera, fueron coherentes y convincentes en acreditar los perjuicios morales no solo padecidos por la señora Deicy Flórez Jiménez, sino también el sufrimiento de su hijo Santiago Villota Flórez, su pareja sentimental Miguel Ángel Villota Castillo, su madre Nelly Jiménez Santa, su padre Alonso Flórez Carvajal y su hermana Julieth Flórez Jiménez. Estos testimonios fueron congruentes en exponer de manera creíble el sufrimiento y congoja padecido por todos los demandantes a raíz del siniestro vial, en especial el daño a la salud y a la vida de relación

de la señora Deicy Flórez Jiménez, quien acostumbraba de manera frecuente y rutinaria a realizar actividades deportivas y recreativas tal como lo indicaron los testigos al manifestar que era una persona muy activa, y que a raíz de la gravedad de las lesiones no pudo retomar.

Todo el acervo probatorio es claro en señalar su señoría, que la negligencia por parte de la administración del distrito especial de Santiago de Cali, en su deber legal y constitucional de mantener las vías en óptimas condiciones, fue la causa principal del accidente sufrido por la demandante y de haber cumplido con sus obligaciones este accidente y los daños ocasionados por este no hubieran ocurrido.

II. Fundamento de la responsabilidad patrimonial de las instituciones públicas.

El artículo 1 de nuestra Carta Política concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas, con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que concuerda con el artículo 2 en su inciso 2 que determina "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derecho y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

El artículo 90 de nuestra Constitución Política señala: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades". La última parte de este inciso hace alusión a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades.

El Honorable Consejo de Estado ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho".

Este medio de Control (reparación Directa), es la típica de responsabilidad extracontractual, derivada de la actividad de la Administración, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política -CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO-, que estipula:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este"

Estas disposiciones son la traducción del Principio de Responsabilidad del Poder Público, que, junto al Principio de Legalidad, constituyen los dos pilares del sistema de garantías de los administrados:

A. El Estado debe actuar dentro del marco legal que delimita sus actuaciones;

Y,

B. Cuando ocasiona un daño antijurídico, debe repararlo.

Nuestra Constitución Política en el citado artículo 90 enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se ocasionen como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas. Así las cosas, como lo ha distinguido la jurisprudencia y la doctrina, a partir de este texto constitucional el deber resarcitorio o de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un daño antijurídico que le sea imputable.

Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso, es decir a criterios subjetivos, desplazándose a criterios objetivos, fundamentados en principios de justicia, equidad, solidaridad, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar de que su actividad o actuación está dentro de los marcos de la licitud.

Esta filosofía jurídica, argumentada desde hace varios años, se alimenta con la esencia del artículo 90 de nuestra Constitución al disponer la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos. El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como el punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad.

La responsabilidad patrimonial del Estado observada desde el punto de vista del daño antijurídico se centra en la posición jurídica de la víctima al momento de sufrir el daño, con sus derechos y deberes: su derecho a no ser lesionada injustamente, antijurídicamente, su derecho a no verse sometida a una carga especial anormal que destruya la igualdad de su situación frente a los demás ciudadanos.

En el caso que nos ocupa es evidente la falla de la entidad acusada, pues a ella le corresponde el debido mantenimiento de la capa asfáltica de la vía pública, donde ocurrió el accidente, por ende, es su obligación revisar y corregir las imperfecciones de la vía pública.

La seguridad de los usuarios de las vías públicas es uno de los deberes propios de las administraciones territoriales, dentro de las finalidades que se propenden está el contar con unas vías eficientes y tranquilas para su tránsito, además de ser una razonada contraprestación a favor del beneficiario que tributa.

Ya de vieja data se ha proferido sentencias reiterando la obligación indemnizatoria a cargo del Estado por la omisión en el cumplimiento de dicho deber:

"El mantenimiento de una vía pública es obligación oficial que consiste en realizar permanentemente sobre ellas todas las obras y trabajos necesarios para que preste satisfactoriamente el servicio a que está destinada. Es deber del Estado (municipio, Departamento, Nación, etc.), velar en todo momento por esta misión y su cumplimiento, que no solo es instrumento material para realizar el derecho de tránsito o desplazamiento de un sitio a otro, que la ley garantiza a todas las personas, sino, además, como una

compensación razonable y justa para quienes, con el cumplimiento de las cargas tributarias, han adquirido el derecho a un correcto funcionamiento de los servicios públicos. Normalmente el ejercicio del derecho de transitar no tiene por qué implicar riesgos diferentes de los que son inherentes a fallas de la conducta humana, o sea, de lo que pueden concebirse como independientes de la tarea del Estado respecto del instrumento para realizarlo, que son las vías de comunicación colocadas legal o convencionalmente bajo su responsabilidad. Esta supone un empeño constante para mantenerlas en tal estado de buen funcionamiento, que ni la integridad ni la vida de los transeúntes corra peligro alguno derivado de imperfecciones, daños o desperfectos, carencia de medidas cautelares u otro hecho semejante.”

Las pruebas aportadas y recaudadas dentro del proceso demuestran claramente que las lesiones que hoy padece DEICY JIMENEZ FLOREZ, tienen como causa exclusiva el mal estado de la vía

pública.

Esto demuestra de forma contundente que el hecho ha sido la causa eficiente del daño causado a los reclamantes, en otros términos, evidencia claramente la relación causal entre la omisión o irregularidad administrativa y el daño; por lo tanto, al concurrir los componentes del régimen de responsabilidad de la falla o falta del servicio, deberá imponerse a la institución el deber de resarcir toda lesión o perjuicio originado a mis mandantes.

Así la cosas, se encuentra plenamente configurada y acreditada la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada en los hechos ocurridos el 04 de abril de 2019, y los daños causados a cada uno de los demandantes.

En este sentido, me permito dejar sustentados los alegatos de conclusión su señoría, solicitándole muy respetuosamente acceder a las pretensiones de la demanda, y se nieguen las excepciones formuladas por la entidad demandada.

De la señora, Juez,



JUAN SEBASTIAN LOAIZA GUALTERO.
CC 1.144.087.965 de Cali
TP 319.621 del C.S. de la Judicatura.